000384/2024

Comodoro Rivadavia, once de julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., M. V. c/ O., A. O. s/ CUIDADOS PERSONALES Y ALIMENTOS" Expte N° 384/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte N° 1376/2024) por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra el punto XI de la resolución de fecha 8 de mayo de 2024.

I. La resolución recurrida en el punto XI) fija alimentos provisorios en beneficio de las hijas P. y M. E. ambas de apellido O., la suma equivalente al quince por ciento (10%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, A. O. O., previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de pesos cien mil ($ 100.000), con más asignaciones familiares en caso de que las perciba.

II. La actora recurrente en su memoria ID 1510018, solicita se eleve el porcentaje y suma mínima de los alimentos provisorios.

Critica que no se ponderó suficientemente el interés superior de las niñas involucradas en la determinación del quantum de los alimentos provisorios y que la cuota fijada resulta insuficiente para la cobertura de las necesidades alimentarias de las hijas, y además sin preverse sistema alguno de actualización monetaria. Indica que el aporte alimentario establecido provisoriamente que no alcanza siquiera el monto previsto para no caer bajo la línea de pobreza según

el parámetro establecido por la publicación mensual de la canasta básica chubutense, para cada niña menor de 12 años.

Agrega que el obligado principal cuenta con el 85% de sus ingresos para su grupo familiar conviviente con una clara vulneración de la equidad en las cargas parentales, y con la consecuencia de una discriminación en detrimento de las hijas convivientes con ella, por cuanto el nivel de vida y la cobertura de las necesidades alimentarias resulta cumplida en forma holgada respecto de las hijas que conviven con el demandado.

En segundo lugar, se agravia por la afectación de la tutela judicial efectiva en perjuicio de las niñas. Expone que lo resuelto elude la consideración de la perspectiva de infancia compatible con la perspectiva de género, tanto respecto del bienestar de las niñas como la desproporción entre los esfuerzos y consecuentes aportes materiales y de cuidado que ella ha realizado.

Elevada la causa, en esta instancia la Asesora de Familia contesta la vista conferida en escrito digital ID 1528417, a favor de la recepción de los agravios, por los fundamentos que expone.

III. Cabe recordar que los alimentos provisorios son una facultad de neto corte procesal, que se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria posterior en la cual se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la

verosimilitud del derecho invocado. Este requisito de toda cautelar, debe estar regido por la apariencia de que el pedido efectuado en la demanda pueda resultar viable, entendiéndose por tal la probabilidad de que el derecho exista. Para su estimación, no se requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, pues lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad. (CNCiv SALA K, 27/09/2002. A.J. c. V. S. La Ley 2002-F, 420 y CNACiv Sala G autos: Ch,A C. M.J. 27/02/96, entre otras).

No suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la asistencia alimentaria (conf. SCBA 20-5-82, DJBA 123-260; Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Comentado", T° 3, pág. 277).

En el caso se fijó alimentos provisorios como medida cautelar, solicitada conjuntamente con la promoción de la demanda en beneficio de las hijas menores de edad que conviven con la progenitora.

La obligación alimentaria respecto de los hijos e hijas tiene su fuente en la responsabilidad parental y corresponde a ambos progenitores; sus necesidades se presumen y no requieren de una exhaustiva comprobación, comprenden la manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio(arts. 658, 659 CCyC).

En cuanto a petición de la actora, surge, en principio y en el grado de certeza requerido para esta etapa, el rol desempeñado por cada uno de los progenitores respecto de las 4 hijas menores de edad, conviviendo dos hijas con cada progenitor, las cuestiones de salud respecto de M., E. y E., indicando presentan condición de discapacidad y adjuntando CUD respecto de la primera.

En la demandada pretense se fije el 35% suma no inferior a $700.000 en beneficio de P. y M. –igual monto como provisorios-, y en oportunidad del avenimiento (17/10/23) el demandado ofreció el 25% no inferior a $250.000 respecto de las 4 hijas menores de edad.

Se ha insinuado el nivel económico de la progenitora y que el demandado trabaja en relación de dependencia en B., sin referencia a las sumas que percibiría mensualmente el alimentante.

Teniendo en cuenta las constancias del caso, el importe que surgiría de practicar el cálculo matemático del porcentaje y suma ofrecida en avenimiento -25% = $250.000- y considerando que debe procurarse el equilibrio entre las necesidades de todas las hijas y las posibilidades económicas del progenitor alimentante, más el costo de vida de esta ciudad, se concluye que la cuota de alimentos provisoria establecida en la instancia de grado es insuficiente por lo que corresponde su modificación.

Siendo fijado en porcentaje su actualización se efectúa con los aumentos que perciba el demandado, y atento el carácter provisional y mientras dure la tramitación de un proceso sumario, contando con

mayores elementos de convicción, podrá en su caso se peticionada la adecuación de la suma mínima.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta las constancias de autos y lo dictaminado por la Asesora de Familia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la actora y fijar la cuota de alimentos provisorios en favor de las niñas P. O. DNI X. y M. E. O. DNI X. a cargo del progenitor A. O. O., en el 20% de los haberes que por todo concepto perciba previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a $ 200.000, más asignaciones familiares si las percibe, con las demás pautas fijadas en la instancia de grado.

IV. Atento el modo de resolver y por no haber controversia, no se imponen costas ni se regulan honorarios (arts. 69 y 70 CPr., art 3 Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora y modificar parcialmente la resolución de fecha 10 de mayo de 2024.

2. Fijar la cuota de alimentos provisorios del punto XI) en el 20% de los haberes que por todo concepto perciba el demandado A. O. O., en favor de las hijas menores de edad P. O. y M. E. O., previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a $ 200.000, más asignaciones familiares si las percibiere y demás pautas señaladas en la instancia de grado.

3. No imponer costas ni regular honorarios por la segunda instancia.

4. Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 365 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS